

**INFORME:** *Pasa al despacho del señor juez TUT- RAD. 680014071001202200010900, sin haberse obtenido respuesta por la accionada. Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de 2022.*

**ÍNGRID Y. CARVAJAL S.**

**OFICIAL MAYOR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**

**Rad. Tut. -680014071001202200109-00**

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por Margarita Rosa Curiel Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía 37.860.505, contra SANITAS E.P.S, impetrada para protección del derecho fundamental al mínimo vital.

**I. ANTECEDENTES**

**EL ESCRITO DE TUTELA.** - La parte actora promovió acción de tutela para que se tutelaran sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada *“adelante todas las actuaciones administrativas tendientes a realizar el desembolso de 112 días de licencia de maternidad No 56055897 reconocida y aprobada y proceder a pagar el día 17 de agosto de 2022 tal y como lo señala SANITAS EPS en el documento de liquidación de licencia de maternidad parcial.”*

**LA ADMISIÓN.** - La acción de tutela de la referencia fue repartida a este despacho el 11.08.2022, y en este juzgado mediante providencia de esa misma fecha, se dio admisión a la acción de tutela vinculando a ADRES. Así mismo se dispuso su publicación en la Página Web de la Rama Judicial, ante la imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, en particular en lo que se refiere a ALBA MAYERLI JIMÉNEZ, c.c. 68286996, surtiéndose este trámite por aviso fijado en la página, con divulgación del auto admisorio en la misma plataforma, además, con el fin de enterar a las personas que pueden verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional, la que se realizó conforme aportó el 17.08.2022, la dependencia de soporte de la misma, dentro del presente trámite.

**LA NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN.** - Habiéndose librado las comunicaciones respectivas, se obtuvieron las siguientes respuestas:

ADRES, la que solicita negar el amparo en lo que tiene que ver con esta entidad pues colige que no ha desplegado ningún accionar que vulnere derechos fundamentales a la accionante, así como disponer su desvinculación, y negar el recobro ante esa entidad *“toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud”*, modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del sistema general de seguridad social en salud.

SANTAS E.P.S., solicita se declare improcedente la acción de tutela, toda vez que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

No se obtuvo contestación por parte de ALBA MAYERLI JIMÉNEZ.

## **II. TEMA:**

“Licencia de maternidad – Ausencia del empleador para trámite de pago de licencia”

### **III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 86 de la Constitución Política permite a las personas reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no existan otros medios judiciales de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual, la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En el presente caso, la accionada es sujeto derecho privado, sin embargo, la accionante solicita protección frente a vulneración al derecho al mínimo vital por pago de licencia de maternidad, de lo que se concluye de entrada una condición de vulnerabilidad, lo cual le legitima en la causa por pasiva. Por su parte, la parte accionante, es titular de los derechos que reclama, por ende, legitimada por activa para el impulso del trámite constitucional.

Para el estudio del presente caso, la accionante depreca de SANITAS E.P.S., que esta realice el pago de su licencia de maternidad, de 122 días, causada el 16.08.2019, fecha en que nació su menor hijo. Narra la accionante que esto corresponde al periodo en que se encontraba vinculada como dependiente, sin embargo su empleadora ante la pandemia de COVID-19 abandonó el país, así como canceló matrícula mercantil del establecimiento de comercio en marzo de 2021, y para demostrar ello, aportó la accionante, copia de certificado de cancelación de persona natural expedido por Cámara de Comercio de Bucaramanga en donde consta ello respecto de ALBA MAYERLI JIMÉNEZ, NIT: 68286996-5, dirección comercial: carrera 18 # 36 - 64; y afirma desconoce la ubicación o contacto de ella actualmente. Por no haber sido radicada la incapacidad por su empleadora, ni haber recibido pago por parte de ella, anuncia la accionante debió radicar ella personalmente la licencia ante la accionada, encontrándose que SANITAS E.P.S. se ha negado al pago de la misma. Afirma, además:

*“DECIMO TERCERO: Se generaron múltiples radicados para solicitar el pago de licencia en calidad de trabajadora de la Señora ALBA MAYERLI JIMENEZ, y la respuesta era siempre que adelantara el cobro ante el correo electrónico señalado por esa entidad, se hacía la diligencia pero hasta la fecha no han desembolsado tales valores. DECIMO CUARTO: Al dirigirme personalmente a la entidad, me indican que el único canal para solicitar el reconocimiento económico es el correo electrónico. DECIMO QUINTO: Se insistió en este trámite con los siguientes radicados, 5188083,5070476,5199894,6011921,6237401, correspondientes al año 2021 y 2022 DECIMO SEXTO: En vista de que el desembolso no se hacía por parte de la entidad, me dirigí nuevamente a la EPS SANITAS, donde me indicaron que si mi empleadora ALBA NAYERLI JIMENEZ no solicita el desembolso nunca me iban a pagar, que la buscara y le enviara un poder para que ella autorizara que me pagaran.”*

ADRES considera que la acción de tutela es improcedente dentro de un conflicto de carácter económico como encuentra es el caso, “el mecanismo principal y prevalente para obtener el reconocimiento de su licencia, es acudir a la justicia ordinaria a través de un proceso ordinario laboral o ante la Superintendencia Nacional de Salud por medio de sus funciones jurisdiccionales, convirtiendo así a la acción de tutela en un mecanismo alternativo, no definitivo”. Señala, “no se evidencia que se encuentre en situación de vulnerabilidad y no se enmarca como un sujeto de especial protección constitucional en la actualidad. Finalmente, tampoco se observa una urgencia vital que implique que la acción de tutela debe ser el mecanismo para la protección de esos derechos fundamentales, por lo que no se evidencia una gravedad de su situación de salud o urgencia que amerite dicho mecanismo como procedente.”

SANITAS E.P.S. informa que por esa entidad se realizó la liquidación de la licencia de maternidad, diferenciando el tiempo en que la aportante estuvo afiliada como independiente, de aquel como dependiente, siendo así que respecto del primero, se hizo liquidación por 14 días, por valor de \$419.303,00, y como dependiente por 122 días, por valor de \$6.183.520,00. Respecto del primero allega copia de transferencia bancaria con la cual acredita su pago el 25.07.2022, no

obstante, frente a aquellos 122 días que reclama la accionante, alega que *“La liquidación de la Licencia de maternidad se realizó a favor del empleador dada la condición de cotizante Dependiente y de acuerdo a lo establecido en el decreto 780 de 2016. Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones Económicas Artículo 24. Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad (...).”* Argumenta SANITAS E.P.S. que el empleador no ha creado la cuenta y que, pese a que se hizo llamado telefónico al teléfono del empleador, allí no responden. Agrega la accionada:

*“En el caso particular, el accionante no solo cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, sino que no se evidencia la existencia de ningún perjuicio y menos con la connotación de irremediable, presupuesto este último indispensable para no acudir a la justicia Ordinaria a dirimir las controversias que se suscitan entre el afiliado y la entidad promotora de salud, y en su lugar le permite acceder a través de la acción de tutela, a pretensiones económicas que deben ser tramitadas anta la justicia ordinaria.”*

Se tiene entonces que la accionante cuenta con el reconocimiento de licencia por maternidad por parte de SANITAS E.P.S., no obstante, su reclamo lo eleva ante la justicia constitucional tres (3) años después de haberse causado esta, señalando que hubo dilación por parte de la accionada frente a su solicitud, y precisamente ante esta situación no impulsó la acción de tutela en tiempo más oportuno, pues aun conociendo la accionada la situación especial de no hallar al empleador para que surta el trámite administrativo de creación de una cuenta para así realizar el trámite del pago, no resolvió de fondo y oportunamente la solicitud de su usuaria en condición especial de vulnerabilidad, dilatando la respuesta esperada.

La condición de maternidad pone a la mujer en condición especial de vulnerabilidad y deben activarse todos los mecanismos de esta y el

recién nacido, no obstante esto no sucedió, la aparente salida del país de la empleadora, las condiciones de pandemia (COVID-19), la dilación de SANITAS E.P.S. para resolver frente a la situación en particular, no fueron desvirtuadas de ninguna manera por la entidad y permiten entender que se haya concretado la afectación al mínimo vital de la accionante, quien es la persona que directamente, junto con su familia, debió hacerse cargo de la situación, pues la accionada no entró a resolver de fondo la particular situación e impuso esta carga administrativa a la accionante, por demás un imposible ante la no ubicación de la empleadora en el país, situación que al no ser resuelta por la entidad, debe hacerse ahora de fondo ante la vulneración al mínimo vital de la accionante, entendiéndose que por las circunstancias de la situación de pandemia, se contribuyó a que las personas no tuvieran acceso a resolver oportunamente, superándose el requisito de inmediatez, así como de subsidiariedad, pues adelantar trámite ante la justicia ordinaria, hace más gravosa la situación actual de la accionante, dado que debe continuar a la espera de que ello se resuelva.

Superados aquellos requisitos y evidenciada la vulneración del mínimo vital de la accionante, es procedente el amparo de tutela deprecado y se ordena en virtud de ello a SANITAS E.P.S., que dentro del término de 48 horas, efectúe el pago de licencia de maternidad por 122 días, causada el 16.08.2019, por valor reconocido por esa entidad en \$6.183.520.00, a favor de la accionante.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes Con Función De Control De Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE TUTELA a MARGARITA**

**ROSA CURIEL CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía 37.860.505, contra **SANTAS E.P.S.**, en protección al derecho al mínimo vital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA A SANTAS E.P.S.** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, efectúe el pago de licencia de maternidad por 122 días, causada el 16.08.2019, por valor reconocido por esa entidad en \$6.183.520,00, a favor de la accionante **MARGARITA ROSA CURIEL CALDERÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: SE DISPONE** notificar mediante aviso fijado en la página web de Rama Judicial, a quienes no sea posible notificar de este proveído personalmente o por correo electrónico con el fin de enterarlos de este fallo, en particular en lo que se refiere a ALBA MAYERLI JIMÉNEZ, c.c. 68286996.

**CUARTO:** El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Cópiese, notifíquese y entérese a las partes por el medio más eficaz y, si fuere impugnada, remítase al señor Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, reparto, o en ausencia de recurso, en su oportunidad, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y si fuere excluida, la secretaría procederá a su archivo.

FIRMA ELECTRÓNICA  
**JULIO CÉSAR SANMIGUEL CUBILLOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Sanmiguel Cubillos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bdd3385dcca670c71facd20a3c833fc7aee98735c8808a3287d5b23c807542**

Documento generado en 18/08/2022 06:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**